



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARÍA ELOISA ARAUJO MORÓN.

DEMANDADO: PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00356-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. C. G. del P.; en consecuencia se ADMITE y ORDENA:

IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario (art. 391 y 392 *ibídem*).

NOTIFICAR este proveído al demandado PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES y correrle el traslado de la demanda por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR el presente auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado.

FIJAR como alimentos provisionales a favor de los menores MARÍA CECILIA, ISAAC ANDRÉS y MARÍALIA MENDOZA ARAUJO la suma de \$1.500.000, del sueldo que devenga el señor PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES quien labora como coordinador médico en la CLINICA ARENAS, Valledupar-Cesar; además, la cuota adicional en la misma suma de \$1.500.000 de las primas de junio y diciembre. De las anteriores sumas se ordena el embargo, por lo tanto el pagador o quien corresponda debe proceder a hacer el descuento respectivo en su oportunidad, luego de las deducciones de ley y consignarlas en forma inmediata en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora MARÍA ELOÍSA ARAUJO MORÓN. Líbrese el oficio respectivo.

NEGAR las medidas cautelares solicitadas respecto del embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 190-101139, 190-152275, 190-149989; y de los dineros que posea en las entidad bancarias relacionada en la presente solicitud, en atención a lo establecido en el artículo 590-c) C. G. del P. por considerar suficiente garantía con la medida cautelar decretada en este proveído, además no existe prueba del incumplimiento alegado.

OFICIAR al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de la CLINICA ARENAS, Valledupar-Cesar; para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, envíen con destino a este proceso, certificación de vinculación laboral, ingresos salariales (art. 127 C. S. T.), y prestaciones legales y extralegales, luego de las deducciones de ley, devengados por el demandado PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES.

TENER a la señora MARÍA ELOISA ARAUJO MORON, como representante legal de los menores MARÍA CECILIA, ISAAC ANDRÉS y MARÍALIA MENDOZA ARAUJO por ser su progenitora.

Advertir a los apoderados reconocidos en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen según el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e3e03178bf6f95850c233cb8ec85a0b6da29ffd79fe3a43df649d4026fe256**

Documento generado en 01/11/2022 10:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>